

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de octubre de 2022

A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.70

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Revisado como fue el **INFORME DE ALIMENTOS** para demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARÍA**, instaurada por la señora **MILEIDY PAOLA GOMEZ OSORIO en representación de su menor hija IMM** contra el señor **CESAR AUGUSTO MIRANDA ROMERO**, el juzgado observa que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 133 al 159 del Código del Menor, por lo tanto se admitirá y se decretarán las medidas contenidas en el artículo 129 y 130 de la Ley 1098 de 2.006 Código de la Infancia y la adolescencia.

De otra parte, y conforme a los parámetros establecidos en el numeral 1° del artículo 130 de Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2.006), el despacho procederá a decretar medida provisional, equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario que devengue el demandado.

No obstante, como quiera que en el informe de alimentos no se indica donde labora el señor CESAR AUGUSTO MIRANDA ROMERO, se procederá a requerir a la demandante para que se sirva aportar la información correspondiente, esto es, el nombre de la empresa y la dirección a notificar, a fin de hacer efectiva la medida provisional.

En mérito de lo expuesto, el Jugado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el informe allegado de la Defensoría de Familia ICBF Jamundí Valle, para demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARÍA**.

SEGUNDO: CÓRRASELE traslado al señor **CESAR AUGUSTO MIRANDA ROMERO, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.112.487.731**, por el término de diez (10) días, (*inciso 5°, artículo 391 del Código General del Proceso*), previa notificación de este proveído, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

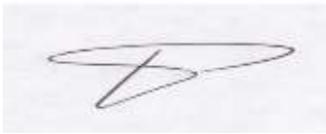
TERCERO: DECRÉTESE medida provisional de alimentos, a cargo del demandado, el señor **CESAR AUGUSTO MIRANDA ROMERO, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.112.487.731**, una suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario que devengue, para lo cual se ordenará al pagador descontar y consignar a órdenes del Juzgado, el porcentaje señalado (*artículo 130 numeral 1° Ley 1098 de 2.006*).

CUARTO: REQUIERASE a la demandante MILEIDY PAOLA GOMEZ OSORIO, para que se sirva suministra al despacho la información laboral del demandado, esto es, el nombre de la empresa y la dirección de la misma, a fin de hacer efectiva la medida provisional.

QUINTO: DAR AVISO a la **POLICIA NACIONAL**, ordenando impedirle al señor **CESAR AUGUSTO MIRANDA ROMERO**, **identificado con la cedula de ciudadanía No.1.112.487.731**, la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° de la Ley 1098 de 2.006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00923-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado No. 195 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **09 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, 26 de octubre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 072

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre nueve (08) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO del presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** de la menor **DMJ** instaurada a través de apoderada judicial por la señora **GABRIELA ARANGO MORALES** contra la señora **DALIA MORALES JIMENEZ**.

2°. SIN LUGAR A entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00681-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 195 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 09 de noviembre de 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de octubre de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección **Casa 34 Dos Pisos Etapa II de la "PARCELACION CAMPESTRE PRADERASDE VERDE HORIZONTE, el cual se encuentra ubicado en el Kilómetro 3 vía chipaya callejón peón, Jamundí, el día 04 de septiembre de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2021-00299

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.1437
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **PARCELACION CAMPESTRE PRADERAS DE VERDE HORIZONTE**, en contra del señor **JHON EDWARD RIASCOS GIL.**, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del certificado de deuda, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado, el señor **JHON EDWARD RIASCOS GIL**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección **Casa 34 Dos Pisos Etapa II de la “PARCELACION CAMPESTRE PRADERAS DE VERDE HORIZONTE, el cual se encuentra ubicado en el Kilómetro 3 vía chipaya callejón peón, Jamundí, el día 04 de septiembre de 2022**, encontrándose vencido el término del traslado, quien dentro del mismo no contestó la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **PARCELACION CAMPESTRE PRADERAS DE VERDE HORIZONTE**, en contra del señor **JHON EDWARD RIASCOS GIL**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.661 de fecha 07 de mayo de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

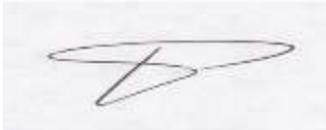
TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00299

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.195** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **09 de noviembre de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 27 de octubre de 2022.

Las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, la señora FARY ANDREA RUBIANO MUELAS, se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección **CARRERA 10 EQUINA ALCALDÍA MUNICIPAL**, el día **08 de agosto de 2022**, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Sin embargo, revisado el expediente digital se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2022-00268-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.1443
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO DE BOGOTAS.A.** en contra de la señora **FARY ANDREA RUBIANO MUELAS**, se observa que dentro de los documentos allegados no obra constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, así las cosas, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 370-937275**, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada y de esta manera poder continuar con el tramite siguiente y tener celeridad procesal.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 370-937275**, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00268-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.195** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **09 de noviembre de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de octubre de 2022.

A despacho del señor Juez el presente expediente con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1446

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **CLAUDIA MARCELA GIRALDO BARONA**, el profesional en derecho, allega constancias de notificación del aquí demandado, de conformidad al art 8 de la ley 2213, y en tal sentido solicita se dicte sentencia dentro del mismo.

Revisada la documentación allegada, percata el despacho que, dentro de la notificación efectuada al demandado, se indica de manera errada la dirección electrónica del despacho judicial.

Domina Entrega Total S.A.S. – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/09/21 10:21
Hoja 37

De igual forma, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Bancolombia a través de este correo electrónico le está notificando la decisión judicial con fecha del 16 de junio del 2022, mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra dentro del proceso de la referencia por el juzgado PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL, ubicado en la ciudad de JAMUNDI, y correo electrónico j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, se considera necesario requerir al togado, para que realice en debida forma la notificación del aquí demandado y de esta manera evitar futuras nulidades.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Resuelve:

RESUELVE:

UNICO: REQUIERASE a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la señora **CLAUDIA MARCELA GIRALDO BARONA**, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00434-00

Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.195**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 09 de noviembre de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de octubre de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección: **km 3 vía chipaya casa 61 praderas verde horizonte Jamundi valle**, el día **27 de agosto de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2022-00144-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.1449
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCODE BOGOTÁ**, en contra del señor **JHON HAYDER BOLAÑOS GARCES.**, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del PAGARE No.16285496, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado, el señor **JHON HAYDER BOLAÑOS GARCES.**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección **km 3 vía chipaya casa 61 praderas verde horizonte Jamundi valle**, el día **27 de agosto de 2022**, encontrándose vencido el termino del traslado, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCODE BOGOTÁ**, en contra del señor **JHON HAYDER BOLAÑOS GARCES**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.355 de fecha 29 de marzo de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00144-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.195** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **09 de noviembre de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de octubre de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico olgitalu71@hotmail.com, el día **09 de septiembre de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del término no contesto la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2021-00696-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.1439
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre ocho (08) de Dos Mil veintidós (2.022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido a través de apoderada judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de la señora **OLGA LUCIA SANCHEZ MONTIEL**, y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del Pagare No. 50893860, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada la señora OLGA LUCIA SANCHEZ MONTIEL, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico olguitalu71@hotmail.com, el día **09 de septiembre de 2022**, el día 05 de agosto de 2022 y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de la señora **OLGA LUCIA SANCHEZ MONTIEL**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.1743 de fecha 26 de noviembre de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

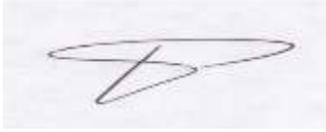
TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00696

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.195** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 09 de noviembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de octubre de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico stefaniacuatin92@gmail.com, el día **14 de septiembre de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del término no contesto la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2022-00706-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.1440
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre ocho (08) de Dos Mil veintidós (2.022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido a través de apoderada judicial por **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de la señora **LINDA STEFHANYA CUATIN CALAMBAS**, y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del Pagare No. 0130436 SUSCRITO EL 15 DE FEBRERO DE 2022, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada la señora **LINDA STEFHANYA CUATIN CALAMBAS**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico stefaniacuatin92@gmail.com, el día **14 de septiembre de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de la señora **LINDA STEFHANYA CUATIN CALAMBAS**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.1161 de fecha 09 de septiembre de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

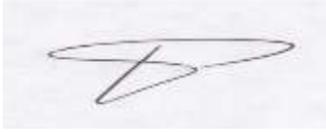
TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-00706

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.195** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 09 de noviembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 27 de octubre de 2022.

Las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, los señores ELSA LORENA ESCOBAR ROBAYO Y ROBINSON GIL ROSADA, se encuentran debidamente notificados de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico elsalorenaescobar98@gmail.com y robin17.rgr@gmail.com , el día **31 de agosto de 2022**, y el término del traslado se encuentra vencido, quienes dentro del mismo no contestaron la demanda.

Sin embargo, revisado el expediente digital se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2022-00511-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.1441

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS. SA**, en contra de los señores **ELSA LORENA ESCOBAR ROBAYO Y ROBINSON GIL ROSADA**, se observa que dentro de los documentos allegados no obra constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, así las cosas, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 370-974953**, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada y de esta manera poder continuar con el tramite siguiente y tener celeridad procesal.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 370-974953**, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00511-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.195** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **09 de noviembre de 2022**

SECRETARIA: Jamundí, 26 de octubre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1433

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre nueve (08) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada a través de apoderado judicial por **YEINER CARABALI OREJUELA, KATHERINE MORENO PEÑA, ISABELA CARABALI MORENO, JOHAN ANDRES CARABALI MORENO, JHON SEBASTIAN CARABALI MORENO y JHOJAN STIVEN CARABALI MORENO** contra **VICTOR MANUEL GARNICA GÓMEZ y LIBERTY SEGUROS S.A**

2°. SIN LUGAR A entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00681-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 195 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 09 de noviembre de 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA